



Emasesores

28 Folios
+ 1 CD con
Fotografías
Y Contestación
109

REPLECIÓN DE
JUZGADO 38 CIVIL BOGOTÁ

Señora

20 FEB -5 A 9:15
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

Juzgado 38 Civil
BOGOTÁ D. C.
D. COARF

REF: Proceso Verbal de HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA Contra HENRY ESCOBAR ROCHA, BANCO DE OCCIDENTE S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Proceso No. 11001310303820190068200

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.912.020 de Riohacha, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor HENRY ESCOBAR ROCHA, según poder que reposa en el expediente, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término de traslado respectivo, me permito contestar la demanda incoada por el señor HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA quien actúa a través de apoderado en los siguientes términos:



A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

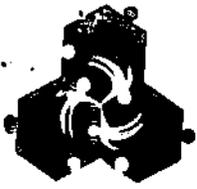
Me opongo a todas las pretensiones solicitadas en la demanda y a que se haga declaración alguna en contra de mi poderdante, por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos, conforme se demostrará en el curso del proceso.

A LOS HECHOS:

1. Al hecho PRIMERO: No es cierto, el tractocamión de placas TBZ400 no embistió al señor HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA. El señor HENRY ESCOBAR ROCHA nunca vió al ciclista, y tampoco lo chocó, tan solo sintió que pasaba por un resalto, situación que conllevó a que se detuviera y posteriormente se percatara de la presencia del ciclista debajo del tractocamión, sin que pudiera tener conocimiento de las razones por las cuales el señor GAMBA ARDILA terminó debajo del rodante. En todo caso, de acuerdo a la manifestación efectuada por el demandante en este hecho, en cuanto a que "intentaba adelantar una buseta de color azul que se encontraba en frente", se puede concluir que las maniobras del ciclista fueron la única causa determinante del accidente, lo que guarda relación con la hipótesis que le fue impuesta en el informe policial de accidente de tránsito, esto es, la 093 que significa TRANSITAR DISTANTE DE LA ACERA U ORILLA DE LA CALZADA - CIRCULAR A UNA DISTANCIA SUPERIOR A UN METRO DE LA ACERA U ORILLA DE LA

FONSO MONTEMEIRO GUTIERREZ
NOTARIO VEINTITRES (23)
ENCARGADO





Emasesores

110

CALZADA, configurando así lo que se ha denominado la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

2. Al hecho SEGUNDO: Es cierto.

3. Al hecho TERCERO: Por contener varios hechos se procede a contestar de la siguiente manera:

No es cierto, el IPAT no determina la responsabilidad en los hechos de un accidente de tránsito. Además, los servidores de policía que elaboran estos informes no están facultados para determinar responsabilidades, esta potestad solo ha sido atribuida a los jueces de la república, y en esa medida no le asiste razón al demandante.

No es cierto, que el señor HENRY ESCOBAR, conductor del vehículo No. 1, hubiera arrancado sin precaución, como quiera que para el momento de la ocurrencia de los hechos él se encontraba circulando por la Autopista Sur, en la medida del tráfico vehicular, y no se había detenido previamente.

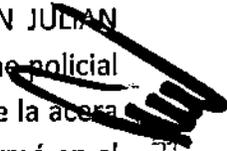
Es cierto, el conductor del vehículo No. 2, esto es, el señor HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA, fue codificado con la hipótesis 093 que significa "TRANSITAR DISTANTE DE LA ACERA U ORILLA DE LA CALZADA", la que resulta ser la única causa eficiente y determinante de estos hechos.

Lo demás, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, sin ningún sustento fáctico, probatorio, ni jurídico, que se pruebe.

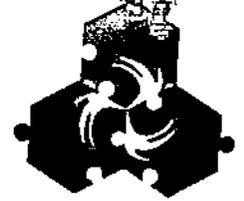
4. Al hecho CUARTO: Es cierto.

5. Al hecho QUINTO: Por contener varios hechos se contesta así:

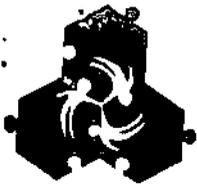
No es cierto, no existió imprudencia por parte del conductor del tractocamión. El señor HENRY ESCOBAR ROCHA, transitaba por la Autopista Sur atendiendo la normatividad de tránsito vigente, bajo la velocidad permitida, circulaba dentro de su carril, por lo que resulta desacertado afirmar que hubo imprudencia de su parte. Por el contrario, sí se puede afirmar que el señor HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA, desconoció las normas de tránsito, pues, según el informe policial de accidente de tránsito, circulaba a una distancia superior a un metro de la acera u orilla de la calzada, se encontraba adelantando una buseta, como lo afirmó en el hecho primero de la demanda, y además, lo hacía sin hacer uso de los elementos de protección, conductas que evidentemente fueron las que dieron origen a los hechos y sus propias lesiones.



FONSOD MONTENI
NOTARIO VEINTITRES (23)
FICARCAN

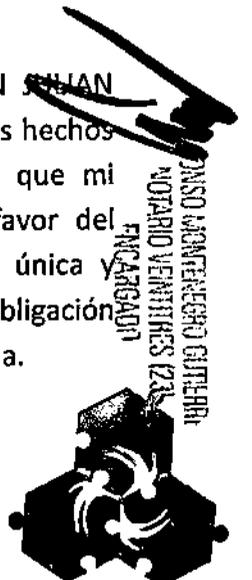


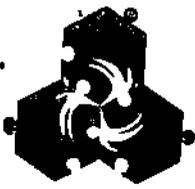
100



No me consta, las lesiones descritas en este hecho, resultan ajenas al conocimiento de mi poderdante, por tratarse de circunstancias de la salud del demandante, que desconoce el señor HENRY ESCOBAR ROCHA.

6. Al hecho SEXTO: No me consta, se trata de circunstancias de la salud del demandante, que resultan ajenas al conocimiento de mi poderdante, que se pruebe.
7. Al hecho OCTAVO: No me consta, son circunstancias que resultan ajenas al conocimiento de mi poderdante, que se pruebe.
8. Al hecho NOVENO: Es parcialmente cierto, toda vez que si bien por estos mismos hechos se adelantó un proceso penal, dicha investigación fue archivada por la FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE SOACHA el día 31 de octubre de 2018.
9. Al hecho DÉCIMO: No me consta, son hechos ajenos al conocimiento de mi poderdante, como quiera que no fue a él a quien se remitieron las reclamaciones relacionadas por la parte actora en este hecho, que se pruebe.
10. Al hecho DÉCIMO PRIMERO: No me consta, son hechos ajenos al conocimiento de mi poderdante, como quiera que no fue a él a quien se remitieron las reclamaciones relacionadas por la parte actora en este hecho, que se pruebe.
11. Al hecho DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, son hechos ajenos al conocimiento de mi poderdante, como quiera que no fue a él a quien se remitieron las reclamaciones relacionadas por la parte actora en este hecho, que se pruebe.
12. Al hecho DÉCIMO TERCERO: No me consta, son circunstancias que resultan ajenas al conocimiento de mi poderdante, que se pruebe.
13. Al hecho DÉCIMO CUARTO: Es cierto.
14. Al hecho DÉCIMO QUINTO: No me consta, se trata de circunstancias de la salud del demandante, que resultan ajenas al conocimiento de mi poderdante, que se pruebe.
15. Al hecho DÉCIMO SEXTO: No me consta, que el señor HANDERSSON JULIAN GAMBA hasta el momento no haya recibido indemnización a causa de los hechos que son objeto del presente litigio. En todo caso, se puede afirmar que mi poderdante no ha efectuado ningún reconocimiento económico en favor del demandante, toda vez, que la responsabilidad en los hechos recae única y exclusivamente en cabeza de la víctima, y tampoco ha nacido ninguna obligación que haga efectiva la indemnización que pretende el actor en esta demanda.





EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito interponer las siguientes excepciones de mérito:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR CONFIGURARSE LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL AL EXISTIR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

La parte actora señala en los hechos de la demanda que *"HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA, conducía una bicicleta, sobre la carrera 4s con calle 19 Soacha-Cundinamarca, cuando intentaba adelantar una buseta de color azul que se encontraba en frente, fue de repente investido por la parte Trasera, por un Tracto-camión de PLACAS: TBZ-400¹" [sic], agregando más adelante que las lesiones que sufrió fueron ocasionadas por la imprudencia del conductor del articulado².*

Contrario a lo manifestado por el demandante, resulta evidente que el señor HENRY ESCOBAR ROCHA, conductor del tractocamión de placas TBZ400, atendía la normatividad de tránsito vigente, circulaba por la Autopista Sur en sentido Bogotá – Girardot bajo la velocidad permitida, dentro del carril demarcado, y no existe ninguna prueba de su imprudencia. Si se observa el bosquejo topográfico, el tractocamión quedó ubicado dentro de su carril, y en la primera hoja del IPAT, no se registró que se hubieran encontrado abolladuras o rayones en el tractocamión, quedando consignado únicamente "sin novedad".

Pese a que en el informe policial de accidente de tránsito, el agente JAVIER MORA SERRANO, identificado con la placa No. 87742, dejó consignada la hipótesis 145 para mi poderdante, que significa "Arrancar sin precaución", lo cierto es que el señor ESCOBAR ROCHA, no se había detenido previamente a la ocurrencia de los hechos, ya que se encontraba circulando por la vía en la medida que se lo permitía el tráfico vehicular, sin superar la velocidad máxima permitida, por lo que esta codificación no refleja la realidad de su desplazamiento por la vía.

Respecto a la segunda hipótesis que se encuentra en el informe policial, esto es, la 093 "TRANSITAR DISTANTE DE LA ACERA U ORILLA DE LA CALZADA³" impuesta al señor

¹ Hecho PRIMERO de la demanda.

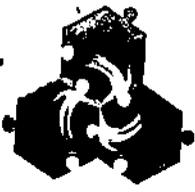
² Hecho QUINTO de la demanda.

³ Resolución No. 0011268 de 2012 "Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones"

ALFONSO MONTELEORO GUTIERREZ
NOTARIO VENTANAS 22
ENCARRADO



15



HANDERSSON JULIAN GAMBA, debe tenerse en cuenta que claramente concuerda con la afirmación plasmada en el hecho número primero de la demanda, relacionada con que el ciclista pretendía adelantar una buseta, lo que también supone que seguramente no lo hacía con los cuidados y medidas de seguridad requeridos para tal fin, pues, no se explica cómo es que termina debajo del tractocamión de placas TBZ400, vehículo que según el informe policial no sufrió ningún daño, desvirtuándose así las afirmaciones hechas por el extremo actor.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, es evidente que los hechos ocurrieron por culpa exclusiva de la víctima, y es indiscutible que quien infringió la normatividad de tránsito vigente fue el señor ANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA, específicamente los siguientes artículos 55, 94, 95 y 109 del Código Nacional de Tránsito Terrestre:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

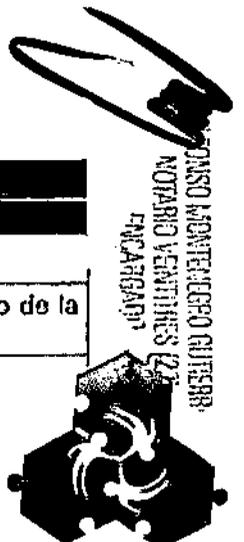
Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

TABLA 3 HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

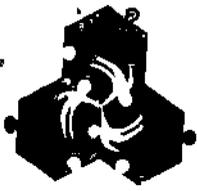
3.1 DEL CICLISTA O MOTOCICLISTA

CICLISTA-MOTOCICLISTA		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
093	Transitar distante de la acera u orilla de la calzada.	Circular a una distancia superior a un metro de la acera u orilla de la calzada.

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88
Email: recepcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.







Emasesores

334

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, **deberán utilizar casco de seguridad**, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

"ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción.

Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleja luz roja.

PARÁGRAFO. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículos por las vías nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal".

"ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 50., de este Código".

Conforme a lo anterior, y advirtiendo que los hechos se debieron a la culpa exclusiva de la víctima, solicito respetuosamente a la Señora Juez declare la prosperidad de la presente.

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1

PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88

E-mail: recepcion@emasores.com.co

www.emasesores.com.co

Bogotá, D.C.


GONZALO MONTENEGRO GUTIERREZ
NOTARIO VERIFICADO (23)
ENCARGADO





Emasesores

13/11

excepción denominada como "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR CONFIGURARSE LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL AL EXISTIR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA".

2. COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Como se aprecia en el líbello demandatorio, la parte actora en su escrito pretende que se condene al pago de los siguientes perjuicios:

CONCEPTO	VALOR
Gasto bicicleta	\$1'133.000
Daño emergente consolidado	\$16'995.000
Daño emergente futuro	\$21'689.000
Lucro cesante consolidado	\$14'932.172
Lucro cesante futuro	\$82'689.682
Daño moral	\$22'000.000
Daño a la salud	\$25'200.000
Total	\$184'638.854

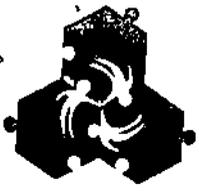
Frente al petitum del actor, esta apoderada encuentra que como ya se ha venido reiterando, no existe responsabilidad por parte de mi poderdante HENRY ESCOBAR ROCHA, y por lo tanto, el pago de dichos perjuicios, que por demás se encuentran excesivos, no es a lugar, toda vez, que no existe una causa que realmente obligue a mi representado a sufragar dichas pretensiones, ya que en todo momento obró la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Respecto a los daños de la bicicleta, en primer lugar, no se encuentra demostrado que el señor HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA sea su propietario. Al revisar el informe policial de accidente de tránsito, aportado con la demanda, figura que el propietario no es precisamente el lesionado, sino el señor DANIEL ARTURO DIAZ PEDRAZA identificado con la C.C. No. 1.024.548.482. Finalmente, no existe ninguna prueba de los daños que haya podido haber padecido la cicla, como tampoco el costo de su reparación.

[Handwritten signature]







Emasesores

158

siendo de la carga probatoria del extremo actor, con lo cual hace imposible que se haga algún reconocimiento por este concepto.

En cuanto al daño emergente consolidado y futuro, no existe ninguna prueba de este perjuicio, y al parecer todo ha sido cubierto por cuenta del SOAT y la EPS del demandante. Los documentos que aporta y relaciona como comprobantes de pago, en realidad no evidencian que hayan sido sufragados por el señor HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA, y tampoco reflejan que se hayan causado como consecuencia de las lesiones que sufrió en el accidente, menos aún que deba practicarse una cirugía en el futuro y que ésta deba correr por su cuenta, de tal manera que sobre este perjuicio el extremo actor tampoco cumplió con su carga.

Frente al lucro cesante consolidado y futuro, resulta pertinente señalar que el señor GAMBA ARDILA, para el momento del accidente no contaba con un salario, sino con un auxilio económico, tal y como fue certificado por la empresa C&M CONSULTORES de fecha 25 de marzo de 2018, quien indicó que se desempeñó como APRENDIZ SENA – ÁREA FINANCIERA desde el 1 de julio de 2015 hasta el 26 de febrero de 2016, luego, esto quiere decir que no recibía prestaciones sociales, por lo que erra el abogado del extremo actor al pretender un reconocimiento de esta índole y tasarle el 25% como factor prestacional. Además, según la certificación, el demandante recibía por concepto de auxilio la suma de \$664.350 mensuales, no \$781.242 como fue tomado por el apoderado para realizar la liquidación, continuó bajo el contrato de aprendizaje hasta el año 2016, y según el reporte de Porvenir, allegado también con la demanda, el señor HANDERSSON ha seguido cotizando al sistema de seguridad social, lo que también tiene sustento en los comprobantes de pago de las planillas, anexas al escrito de la demanda.

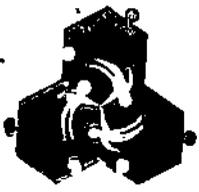
Al respeto, la ley 789 de 2002, reguló la relación de aprendizaje en su artículo 30 y siguientes, en la que se destaca:

“ARTÍCULO 30. Ley 789 de 2002. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN DE APRENDIZAJE. El contrato de aprendizaje es una forma especial dentro del Derecho Laboral, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica en una entidad autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a dos (2) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario.

Son elementos particulares y especiales del contrato de aprendizaje:

a) La finalidad es la de facilitar la formación de las ocupaciones en las que se refiere el presente artículo;

ASO MONTEBERRA GUTIERRA
NOTARIO VENTANAS 12-8
RNC436407



Emasesores

157

b) La subordinación está referida exclusivamente a las actividades propias del aprendizaje;

c) La formación se recibe a título estrictamente personal;

d) El apoyo del sostenimiento mensual tiene como fin garantizar el proceso de aprendizaje.

Durante toda la vigencia de la relación, el aprendiz recibirá de la empresa un apoyo de sostenimiento mensual que sea como mínimo en la fase lectiva el equivalente al 50% de un (1) salario mínimo mensual vigente.

El apoyo del sostenimiento durante la fase práctica será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

El apoyo de sostenimiento durante la fase práctica será diferente cuando la tasa de desempleo nacional sea menor del diez por ciento (10%), caso en el cual será equivalente al ciento por ciento (100%) de un salario mínimo legal vigente.

En ningún caso el apoyo de sostenimiento mensual podrá ser regulado a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva.

Si el aprendiz es estudiante universitario el apoyo mensual, el apoyo de sostenimiento mensual no podrá ser inferior al equivalente a un salario mínimo legal vigente.

Durante la fase práctica el aprendiz estará afiliado en riesgos profesionales por la ARP que cubre la empresa. En materia de salud, durante las fases lectiva y práctica, el aprendiz estará cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme al régimen de trabajadores independientes, y pagado plenamente por la empresa patrocinadora en los términos, condiciones y beneficios que defina el Gobierno Nacional.

El contrato de aprendizaje podrá versar sobre ocupaciones semicalificadas que no requieran título o calificadas que requieran título de formación técnica no formal, técnicos profesionales o tecnológicos, de instituciones de educación reconocidas por el Estado y trabajadores aprendices del SENA.

El Contrato de aprendizaje podrá versar sobre estudiantes universitarios para los casos en que el aprendiz cumpla con actividades de 24 horas semanales en la empresa y al mismo tiempo cumpla con el desarrollo del pènsun de su carrera profesional, o que curse el semestre de práctica. En todo caso la actividad del aprendiz deberá guardar relación con su formación académica". (Negrillas fuera de texto).



ASO: MONTELIBERTO GUTIERREZ
NOTARIO VENTANAS (23)
ENCARGADO



158

Atendiendo lo anterior, no puede llegar a reconocerse al señor HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA las sumas contempladas por concepto de lucro cesante, pues, como se hizo mención no se trataba de un contrato laboral, ni lo que percibía era salario, sino apenas una ayuda a su sostenimiento con miras a cumplir el aprendizaje, lo que lleva a concluir que en realidad este perjuicio nunca se llegó a causar.

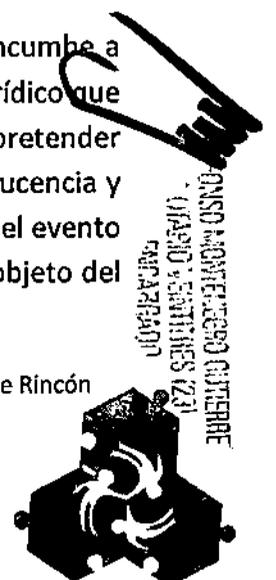
Frente a los DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES – DAÑO MORAL Y DAÑO A LA SALUD, pretendidos por el demandante, esta apoderada considera que no hay lugar a su reconocimiento, debido a que la parte actora no logró demostrarlos, si tenemos en cuenta que los daños han sido fruto de la culpa exclusiva de la víctima, y de otro lado, estos perjuicios tampoco se encuentran debidamente acreditados, además resultan bastante excesivos, siendo además del arbitrio de la Señora Juez, como se ha venido reiterando a lo largo de la jurisprudencia.

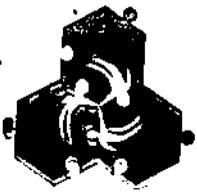
“En relación con el perjuicio moral ha reiterado la jurisprudencia de la Corporación que la indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño moral calificado como antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo que corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada sin duda por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. En el mismo sentido, se ha determinado que es razonable que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral y que para el efecto ha de tenerse en consideración los lineamientos expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud de los cuales, dentro de los procesos contencioso administrativos: “la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad.”⁴”

Aunado a lo anterior, no se explica de dónde se saca que el demandante tenga una pérdida de capacidad laboral del 40%, no existe ninguna prueba al respecto que permita determinar que en efecto el señor HANDERSSON hubiera sufrido tal disminución, por lo que en ese orden de ideas resulta imposible reconocer las sumas pretendidas.

Conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen. En virtud de tal circunstancia, no tiene razón la parte actora al pretender el pago de unos perjuicios exagerados en su tasación, ya que no prueba la conducencia y pertinencia de los mismos, que supuestamente le fueron ocasionados, ya que en el evento de estar obligado mi poderdante a pagar los perjuicios derivados de los hechos objeto del

⁴ Consejo de Estado, Sentencia de fecha 12 de Mayo de 2011, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón
Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88
E-mail: recepcion@emasores.com.co
www.emasores.com.co
Bogotá, D.C.





Emasesores

199

presente litigio, esas sumas como desfasan la realidad, así imposibilitaría el pago de la indemnización pretendida.

De esta manera se configura un **COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme al Artículo 282 del Código General del Proceso que entre sus líneas dice:

"ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

(...)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. (...)"

OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE PERJUICIOS

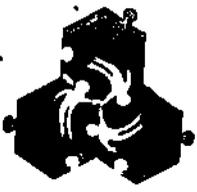
Así las cosas, este es el momento pertinente, para objetar la estimación de los perjuicios en dinero presentada por la parte demandante, en lo que se refiere a los PERJUICIOS MATERIALES, pues, las sumas solicitadas no corresponden a la realidad del daño irrogado, máxime cuando el demandante ni su apoderado, allegan pruebas conducentes que indiquen o refieran las sumas contempladas en el libelo demandatorio, pues, estas sumas de dinero no están demostradas, adicionalmente no tienen un soporte fáctico ni jurídico por lo que desde ahora señora juez no se encuentran llamadas a prosperar. Lo mismo debe ocurrir con las demás pretensiones que no se encuentran probadas.

Conforme ya se estableció en la excepción planteada de COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, encuentra esta apoderada que no se ajusta a derecho la pretensión por concepto de los perjuicios materiales a favor del señor HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA como pasa a exponerse a continuación:

Respecto a los daños de la bicicleta, en primer lugar, no se encuentra demostrado que el señor HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA sea su propietario. Al revisar el

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88
E-mail: recepcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.

CONSEJO MONTECERRO CUTEFRE
JURADO Y FIRMANTES (23)
FIRMADO POR



Emasesores

120

informe policial de accidente de tránsito, aportado con la demanda, figura que el propietario no es precisamente el lesionado, sino el señor DANIEL ARTURO DIAZ PEDRAZA identificado con la C.C. No. 1.024.548.482. Finalmente, no existe ninguna prueba de los daños que haya podido haber padecido la cicla, como tampoco el costo de su reparación, siendo de la carga probatoria del extremo actor, con lo cual hace imposible que se haga algún reconocimiento por este concepto.

En cuanto al daño emergente consolidado y futuro, no existe ninguna prueba de este perjuicio, y al parecer todo ha sido cubierto por cuenta del SOAT y la EPS del demandante. Los documentos que aporta y relaciona como comprobantes de pago, en realidad no evidencian que hayan sido sufragados por el señor HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA, y tampoco reflejan que se hayan causado como consecuencia de las lesiones que sufrió en el accidente, menos aún que deba practicarse una cirugía en el futuro y que ésta deba correr por su cuenta, de tal manera que sobre este perjuicio el extremo actor tampoco cumplió con su carga.

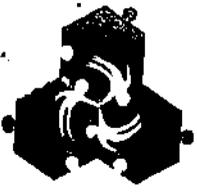
Frente al lucro cesante consolidado y futuro, resulta pertinente señalar que el señor GAMBA ARDILA, para el momento del accidente no contaba con un salario, sino con un auxilio económico, tal y como fue certificado por la empresa C&M CONSULTORES de fecha 25 de marzo de 2018, quien indicó que se desempeñó como APRENDIZ SENA – ÁREA FINANCIERA desde el 1 de julio de 2015 hasta el 26 de febrero de 2016, luego, esto quiere decir que no recibía prestaciones sociales, por lo que erra el abogado del extremo actor al pretender un reconocimiento de esta índole y tasarle el 25% como factor prestacional. Además, según la certificación, el demandante recibía por concepto de auxilio la suma de \$664.350 mensuales, no \$781.242 como fue tomado por el apoderado para realizar la liquidación, continuó bajo el contrato de aprendizaje hasta el año 2016, y según el reporte de Porvenir, allegado también con la demanda, el señor HANDERSSON ha seguido cotizando al sistema de seguridad social, lo que también tiene sustento en los comprobantes de pago de las planillas, anexas al escrito de la demanda.

La ley 789 de 2002, reguló la relación de aprendizaje en su artículo 30 y siguientes, en la que se destaca:

“ARTÍCULO 30. Ley 789 de 2002. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN DE APRENDIZAJE. El contrato de aprendizaje es una forma especial dentro del Derecho Laboral, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica en una entidad autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación y esto le implica desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a dos (2) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario.

Son elementos particulares y especiales del contrato de aprendizaje:
Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (57) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88
Email: recepcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.





- a) La finalidad es la de facilitar la formación de las ocupaciones en las que se refiere el presente artículo;
- b) La subordinación está referida exclusivamente a las actividades propias del aprendizaje;
- c) La formación se recibe a título estrictamente personal;
- d) El apoyo del sostenimiento mensual tiene como fin garantizar el proceso de aprendizaje.

Durante toda la vigencia de la relación, el aprendiz recibirá de la empresa un apoyo de sostenimiento mensual que sea como mínimo en la fase lectiva el equivalente al 50% de un (1) salario mínimo mensual vigente.

El apoyo del sostenimiento durante la fase práctica será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

El apoyo de sostenimiento durante la fase práctica será diferente cuando la tasa de desempleo nacional sea menor del diez por ciento (10%), caso en el cual será equivalente al ciento por ciento (100%) de un salario mínimo legal vigente.

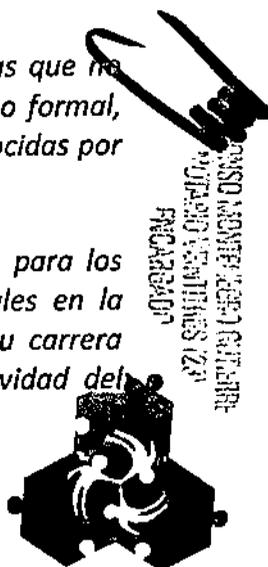
En ningún caso el apoyo de sostenimiento mensual podrá ser regulado a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales, recaídos en una negociación colectiva.

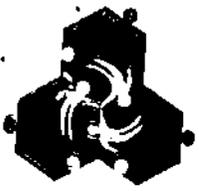
Si el aprendiz es estudiante universitario el apoyo mensual, el apoyo de sostenimiento mensual no podrá ser inferior al equivalente a un salario mínimo legal vigente.

Durante la fase práctica el aprendiz estará afiliado en riesgos profesionales por la ARP que cubre la empresa. En materia de salud, durante las fases lectiva y práctica, el aprendiz estará cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme al régimen de trabajadores independientes, y pagado plenamente por la empresa patrocinadora en los términos, condiciones y beneficios que defina el Gobierno Nacional.

El contrato de aprendizaje podrá versar sobre ocupaciones semicalificadas que no requieran título o calificadas que requieran título de formación técnica no formal, técnicos profesionales o tecnológicos, de instituciones de educación reconocidas por el Estado y trabajadores aprendices del SENA.

El Contrato de aprendizaje podrá versar sobre estudiantes universitarios para los casos en que el aprendiz cumpla con actividades de 24 horas semanales en la empresa y al mismo tiempo cumpla con el desarrollo del pènsun de su carrera profesional, o que curse el semestre de práctica. En todo caso la actividad del





aprendiz deberá guardar relación con su formación académica". (Negrillas fuera de texto)

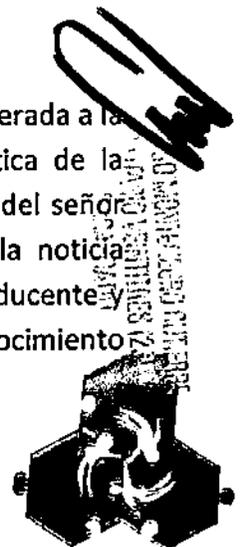
Atendiendo lo anterior, no puede llegar a reconocerse al señor HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA las sumas contempladas por concepto de lucro cesante, pues, como se hizo mención no se trataba de un contrato laboral, ni lo que percibía era salario, sino apenas una ayuda a su sostenimiento con miras a cumplir el aprendizaje, lo que lleva a concluir que en realidad este perjuicio nunca se llegó a causar.

Por lo anterior, sírvase señora juez tomar las medidas correspondientes, en lo que corresponde a la tasación realizada por la parte actora en su demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES Y OFICIOS

1. Sírvase Señora Juez tener como prueba tres (3) fotografías que se allegan en medio magnético, tomadas por el señor Henry Escobar Rocha, momentos después de la ocurrencia de los hechos. Esta prueba es pertinente, conducente y oportuna, toda vez, que a través de ella su Señoría podrá apreciar el sitio donde ocurrieron los hechos, la posición final del tractocamión, las características de la vía, entre otras circunstancias que le podrán dar luces sobre la ocurrencia de los hechos y que ayudarán a determinar que la causa obedeció a la culpa exclusiva de la víctima.
2. Sírvase Señora Juez tener como prueba la copia de la constancia emitida por la Fiscalía Primera Local de Soacha de fecha 5 de diciembre de 2018, a través de la cual certifica que el proceso adelantado por el delito de lesiones culposas con radicado 257546108002201582003, seguido en contra de HENRY ESCOBAR ROCHA fue archivado el día 31 de octubre de 2018 por imposibilidad de encontrar al sujeto pasivo. Esta prueba es pertinente, conducente y oportuna, ya que con ella la señora Juez podrá verificar que la investigación que se adelantaba por estos mismos hechos no se encuentra activa.
3. Sírvase Señora Juez tener como prueba la solicitud elevada por esta apoderada a la Fiscalía Primera Local de Soacha, con el fin de obtener copia auténtica de la carpeta del proceso penal que se adelantó por estos hechos en contra del señor Henry Escobar Rocha por el delito de lesiones culposas, dentro de la noticia criminal No. 257546108002201582003. Esta prueba es pertinente, conducente y oportuna, como quiera que con ella, la señora Juez podrá tener conocimiento



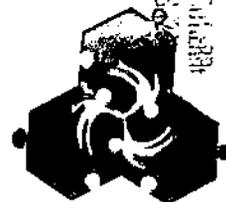
78

Handwritten scribble or mark, possibly a signature or initials.



sobre la investigación adelantada en el proceso penal, y tendrá luces de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia del litigio, así como otras pruebas que pueda tener en su poder la Fiscalía General de la Nación, como lo es el informe del Primer Respondiente, el informe ejecutivo elaborado por el agente de tránsito, el álbum fotográfico de inspección a lugares, el experticio técnico practicado a los vehículos implicados, entre otras actuaciones que le permitirán verificar que los hechos ocurrieron por culpa exclusiva de la víctima. De no obtener respuesta por parte de la Fiscalía, o ser negada, ruego a su Despacho se sirva oficiar a dicho ente, en los mismos términos del escrito elevado por esta parte, en aras de obtener copia de las piezas procesales que se encuentran en la carpeta del proceso penal.

4. Sírvase Señora Juez tener como prueba la solicitud que fue elevada por esta apoderada al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, para obtener los resultados de los exámenes de alcoholemia, toxicología y psicofármacos practicados al señor HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA. Esta prueba es pertinente, conducente y oportuna, ya que con su respuesta la Señora Juez podrá tener conocimiento del estado anímico en el que se encontraba el conductor de la bicicleta el día de los hechos. De no obtener respuesta o ser negada a esta apoderada la información solicitada, ruego a la Señora Juez se sirva oficiar a la CLÍNICA CARDIOVASCULAR, en los términos del escrito que fuera elevado por esta parte, el que se anexa para su conocimiento y trámite pertinente.
5. Sírvase Señora Juez tener como prueba la solicitud que fue elevada por esta apoderada a SEGUROS MUNDIAL, con el fin de que certifiquen los valores que fueron cubiertos con ocasión del accidente de tránsito objeto del litigio, por ser el Seguro Obligatorio SOAT del tractocamión de placas TBZ400. Esta prueba es pertinente, conducente y oportuna, ya que a través de su respuesta, la señora Juez podrá tener conocimiento si con ocasión de estos hechos fueron cubiertos valores e indemnizaciones a favor del lesionado. De no obtener respuesta o ser negada a esta apoderada la información solicitada, ruego a la señora Juez se sirva oficiar a SEGUROS MUNDIAL en los términos del escrito que fuera elevado por esta parte, el que se anexa para su conocimiento y trámite pertinente.
6. Sírvase Señora Juez tener como prueba la consulta realizada en la página web ADRES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, la que es de público acceso y consulta, sobre el estado de afiliación del señor HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA, en la que figura que el lesionado se encuentra afiliado en la EPS SANITAS, desde el 2 de noviembre de 2014, como cotizante, en el régimen contributivo. Esta prueba es pertinente, conducente y oportuna, ya que a través del resultado de esta consulta, la Señora Juez puede verificar que en la actualidad el señor GAMBA ARDILA tiene un ingreso económico y por ello cotiza ante el Sistema de seguridad social, quedando desvirtuado el lucro cesante futuro pretendido en la demanda.





Emasesores

224

7. Sírvase Señora Juez tener como prueba la solicitud que fue elevada por esta apoderada a la EPS SANITAS, con el fin de tener conocimiento sobre los posibles pagos y reconocimientos económicos que pudo haber hecho dicha entidad con ocasión de los hechos ocurridos el día 24 de noviembre de 2015, en el que el señor GAMBÁ ARDILA resultó lesionado en calidad de ciclista. De no obtener respuesta o ser negada a esta apoderada la información solicitada, ruego a la señora Juez se sirva oficiar a la EPS SANITAS en los términos del escrito que fuera elevado por esta parte, el que se anexa para su conocimiento y trámite pertinente.

PRUEBA TRASLADADA

Solicito a la Señora Juez se sirva oficiar a la Fiscalía Primera Local de Soacha, con el fin de que allegue a su Despacho copia auténtica del proceso penal que se adelantó por estos mismos hechos en contra del señor Henry Escobar Rocha por el delito de lesiones culposas, dentro del proceso con radicado número 257546108002201582003. Esta prueba es pertinente, conducente y oportuna como quiera que a través de ella la Señora Juez podrá tener conocimiento de la investigación que adelantó la Fiscalía General de la Nación por estos hechos, y las circunstancias de tiempo, modo, y lugar como ocurrieron los hechos objeto del presente litigio. Además se podrá tener acceso a los elementos materiales probatorios, especialmente el experticio técnico practicado a los vehículos implicados, el informe del primer respondiente, el álbum fotográfico de inspección a lugares, entre otros documentos que reposan en la carpeta del proceso penal, con los que la Señora Juez podrá verificar que los hechos ocurrieron por culpa exclusiva de la víctima.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a la Señora Juez se sirva fijar fecha y hora para que el demandante absuelva interrogatorio de parte que esta apoderada formulará en audiencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Esta prueba es pertinente, conducente y oportuna, toda vez, que con ella la Señora Juez podrá verificar la veracidad de los hechos narrados en la demanda y la presente contestación, los que también se podrán formular en sobre cerrado.

TESTIMONIALES

1. Solicito a la Señora Juez se sirva fijar fecha y hora para escuchar el testimonio del siguiente agente:

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88
Email: recepcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.



Handwritten mark or signature



- a) JAVIER MORA SERRANO identificado con la Placa No. 87742, quien elaboró el informe policial de accidente de tránsito y el bosquejo topográfico

Para tal fin, ruego a su señoría oficiar a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA OFICINA DE TALENTO HUMANO con el fin de que se ubique al mencionado policía, y se debe hacer comparecer a este Despacho en la fecha y hora que se fije para la recepción de testimonios, allí se debe indicar que se cita agente que elaboró el informe policial de accidente de tránsito No. 25754000, con ocasión de los hechos ocurridos el día 24 de noviembre de 2015, en la carrera 4 s con calle 14, en Soacha - Cundinamarca, en el que resultó lesionado el señor HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA, en calidad de ciclista, para que sepan el tema por el cual se les cita. Esta prueba es pertinente, conducente y oportuna ya que con el testimonio del policía mencionado, la Señora Juez podrá verificar las circunstancias que tuvo en cuenta para la elaboración del informe, logrando establecer la responsabilidad en los hechos.

PRUEBA PERICIAL

1. Atendiendo el artículo 227 del Código General del Proceso, me permito manifestar a la Señora Juez que esta parte pretende aportar un informe de reconstrucción del accidente, pero dentro del término previsto para contestar la demanda la entidad encargada no alcanza a entregar su informe, razón por la que ruego a su Señoría conceder un término de 10 días para allegarlo a su Despacho, a partir del auto que así lo resuelva. Esta prueba es pertinente, conducente y oportuna como quiera que con el informe de reconstrucción del accidente de tránsito se pretende desvirtuar la responsabilidad que en este caso la demandante pretende se declare en contra del señor HENRY ESCOBAR ROCHA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta contestación y oposición de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96, 167, 206, 227 y 282 del Código General del Proceso; artículos 1494, 2356 del Código Civil; Artículos 55, 94, 95 y 109 del Código Nacional de Tránsito Terrestre; Resolución No. 0011268 de 2012 "Por la cual se adopta el nuevo informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones"; artículos 30 y ss. de la Ley 789 de 2002, y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88
E-mail: recepcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.



RECEPCION
LA SEÑORA JUEZA
MAGISTRADO
JULIAN GONZALEZ
2015 NOV 24 10:00 AM

CONVENCION

103

103

103



Emasesores

126

Mi mandante recibirá notificaciones en la dirección aportada en la demanda.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y en la Carrera 13 No. 29 - 41 oficina 204 Parque Central Bavaria Manzana 1, de Bogotá D.C. y correo electrónico repcion@emasesores.com.co



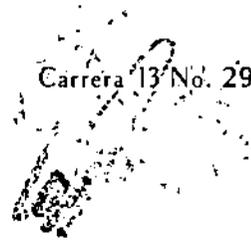
De la Señora Juez,

Elvira Martínez de Linares
ELVIRA MARTINEZ DE LINARES

C.C. No. 40.912.020 de Riohacha

T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.

6

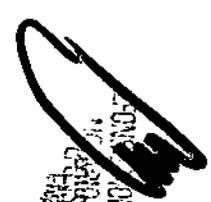


Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88

Email: repcion@emasesores.com.co

www.emasesores.com.co

Bogotá, D.C.



COMUNICACIONES
CENTRO OPERACIONES 204
CARRERA 13 NO. 29-41
BOGOTÁ, D.C. TEL: (57) 300 218 50 88





NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
 Ante la Notaria 23 del circuito de Bogotá, se PRESENTO
MARTINEZ DE LINARES ELVIRA MARGARITA
 Identificado con: C.C. 40912020
 Tarjeta Profesional 57202
 Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo cual se firma esta diligencia.
 El 04/02/2020

NOTARIA 23

ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ NOTARIO ENCARGADO

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
CERTIFICACION HUELLA
 El 04/02/2020
 El Suscrito Notario 23 del Circulo de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aqui aparece fue impresa por
MARTINEZ DE LINARES ELVIRA MARGARITA
 Identificado con: C.C. 40912020

NOTARIA 23

saeq1a1aasa11a1a

ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ NOTARIO ENCARGADO

Elvira up de





Soacha Cundinamarca 5 de diciembre de 2018

Oficio UCPF1 N° 946

Doctora
ELVIRA MARINEZ DE LINARES
Carrera 13 No 29 41 Bufetes 204 205 Parque Central
Bogotá

Ref: 257546108002201582003

Delito: Lesiones Culposas

De manera respetuosa y en atención al escrito presentado por Usted, me permito informarles que la indagación de la referencia, seguida en contra de HENRY ESCOBAR ROCHA se profirió decisión de archivo por IMPOSIBILIDAD DE ENCONTRAR SUJETO PASIVO el 31 de octubre de 2018, información que se encuentra en el SPOA y que permite la inactivación del proceso.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

ANGELA DEL SOL AREVALO RAMIREZ
Fiscal Primera Local de Soacha



Emasesores

128

Bogotá D.C., Febrero 4 de 2020

Señor
FISCAL LOCAL 1 DE SOACHA – CUND.
E. S. D.

REF. SOLICITUD COPIAS AUTÉNTICAS
Proceso No. 257546108002201582003
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Indiciado: HENRY ESCOBAR ROCHA

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del señor HENRY ESCOBAR ROCHA (según copia del poder que anexo), mediante el presente escrito solicito respetuosamente al Señor Fiscal se sirva expedir a mí costa copia auténtica del proceso de la referencia, y sea remitida directamente al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, ubicado en la Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 12, Edificio Hernando Morales de la ciudad de Bogotá, con copia a esta apoderada en la Carrera 13 No. 29 – 41 Buffetes 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en Bogotá D.C., teniendo en cuenta que por estos mismos hechos la víctima ha iniciado un proceso de responsabilidad civil extracontractual, siendo vinculado el señor Henry Escobar Rocha, de quien soy apoderada judicial.

Para efectos de su respuesta, suministro la referencia del proceso declarativo que se adelanta en el Juzgado arriba mencionado: *Proceso Declarativo de HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA Contra HENRY ESCOBAR ROCHA, BANCO DE OCCIDENTE S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Proceso No. 2019-00682.*

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

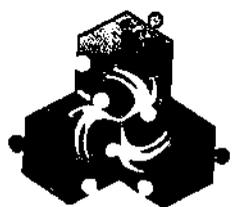
Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Del Señor Fiscal,


ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.

Anexo. Lo enunciado.

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (57) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88
E-mail: recepcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.



129



Servintreps S.A. NIT. 880.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11, Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autorizaciones
Resol.
DIAN:09888 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 18763001745311 DEL 11/16/2019 AL 5/12/2021 PRELUC 1876 DEL No. 13801 AL No. 27601

Fecha: 04/02/2020 12:35

Fecha Prog. Entrega: 05/02/2020



FACTURA DE VENTA No.: A875 16115 **GUIA No.: 9106146857**

Cód: CDS/SER: 1 - 10 - 371

CARRERA 13 # 29 - 41 BUFFETES 204 v2

0 5 FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE

EMASESORES & CIA LTDA

Tel/cel: 3002185088

Cod. Postal: 110311

Ciudad: BOGOTA

Opto: CUNDINAMARCA

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 2105239

Email: RECEPCION@EMASESORES.COM.CO

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

CUFE:

b1d8ea441ca754b2091264cbb8add8890c1e0541b6e8456bd2e583254952eb65abe8
71a8b70a001877e895a5b5834bd



GUÍA No. 9106146857



DESTINATARIO	SCH		DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	253		Ciudad: SOACHA	
	S18		CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
			NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CALLE 13 # 4A- 11 PS 15				
FISCAL LOCAL 1 DE SOACHA				
Tel/cel: 3002185088 D.I./NIT: 2105239				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 250052				
e-mail: RECEPCION@EMASESORES.COM.CO				

Dice Contener: DOCUMENTSO

Obs. para entrega: OK

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 4,900

Vr. Total: \$ 5,250

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión: SE000002992092
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Cuien Recibe: :

ADRIANA PULIDO ORTIZ

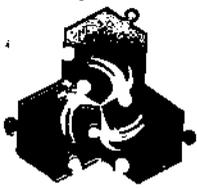
DG-4-CL-817-F-68 V.4



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servintreps S.A. www.servintreps.com. y en las carteras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausula aceptar expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos y Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirlos al portal web www.servintreps.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Ministerio de Transportes: Llanitas No. 495 de Puerto Soto; LINTIC: Iltanencia No. 1716 de Ept. 7/2010.

REMITENTE



Emasesores

130

Bogotá D.C., Febrero 4 de 2020

Señores

HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA

Carrera 4 este No. 31 – 88

San Mateo – Soacha (Cund.)

Ref. Solicitud copia del resultado de los exámenes de alcoholemia, toxicología y psicofármacos ANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA 1014259365

Proceso Declarativo de ANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA Contra HENRY ESCOBAR ROCHA, BANCO DE OCCIDENTE Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Proceso No. 2019-00682. Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del señor HENRY ESCOBAR ROCHA (según copia del poder que anexo), mediante el presente escrito solicito respetuosamente a ustedes, se sirvan expedir a mi costa copia del resultado de los exámenes de alcoholemia, toxicología y psicofármacos (sangre y/u orina) practicados al señor ANDERSSON JULIAN GAMBA ARDIAL identificado con la C.C. No. 1014259365, quien ingresó el día 24 de Noviembre de 2015, producto de un accidente de tránsito; o en su defecto se sirva certificar si al paciente le fue detectado alcohol etílico y/o sustancia psicoactiva el día de su ingreso a dicha institución.

La respuesta que se expida, ruego sea remitida directamente al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, ubicado en la Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 12 Edificio Hernando Morales de la ciudad de Bogotá, donde se adelanta el proceso de la referencia, con copia a esta apoderada en la Carrera 13 No. 29 – 41 Buffetes 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en Bogotá D.C..

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

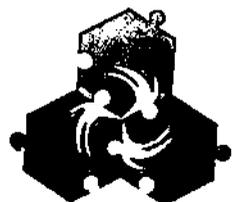
Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,


ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.

Anexo. Lo enunciado

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88
Email: repcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.



131



Solventegra S.A. NIT. 850.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A-11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2016. Autorizaciones Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18763001745311 DEL 10/16/2019 ALS/19/2021 PREFIJO A875 DEL No. 13801 AL No. 27601

Fecha: 04 / 02 / 2020 12:44



Fecha Prog. Entrega: 05 / 02 / 2020

FACTURA DE VENTA No.: A875 16118 **GUÍA No.: 9106146860**

Cód: CDS/SER: 1 - 10 - 371

CARRERA 13 # 29 - 41 BUFFETES 204 -2

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.J.)

REMITENTE

EMASESORES & CIA LTDA

Tel/cel: 3002185088

Cod. Postal: 110311

Ciudad: BOGOTA

Dpto: CUNDINAMARCA

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 2105239

Email: RECEPCION@EMASESORES.COM.CO

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

CUFE:

ebac4fe01d23ca41dc0bb53c28707a58b0a6852557da8a3d38e1b847409516a5b33360
42714718a290fab34722230f9



GUÍA No. 9106146860



DESTINATARIO

**SCH
253
S02**

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

Ciudad: SOACHA

CUNDINAMARCA

F.P.: CONTADO

NORMAL

M.T.: TERRESTRE

CARRERA 4 ESTE # 31-88

HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO

Tel/cel: 3002185088 D.I./NIT: 43188

País: COLOMBIA Cod. Postal: 250054

e-mail: NAA@NAA.NAA

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega: OK

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 4,900

Vr. Total: \$ 5,250

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión: SE0000002992095

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Guía Recibe: :

ADRIANA PUJIDO ORTIZ

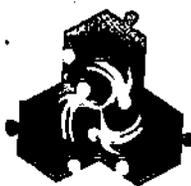
DG 4-CL-ADM-F-66 V.1

Remitente de Transporte: Llanencia No. 405 de Barco 82001, MUNICIPIO Llanencia No. 1278 de Barco, 202010.

REMITENTE



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Solventegra S.A. www.solventegra.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regule el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido contractual acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Avísos de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos, envíelos al portal web www.solventegra.com o a la línea telefónica: (1) 7702239.



Emasesores

132

Bogotá D.C., Febrero 4 de 2020

Señores
SEGUROS MUNDIAL
Calle 33 No. 6B - 24
Ciudad

Ref. Solicitud certificación

Proceso Declarativo de ANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA Contra HENRY ESCOBAR ROCHA, BANCO DE OCCIDENTE Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Proceso No. 2019-00682. Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá

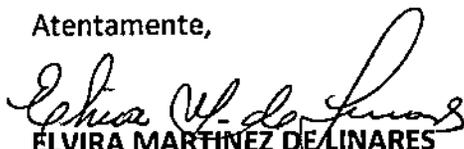
ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del señor HENRY ESCOBAR ROCHA (según copia del poder que anexo), mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificar los valores que fueron cubiertos con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 25 de noviembre de 2015, en la carrera 4 s con calle 14 en el municipio de Soacha – Cund., siendo víctima el señor HANDESSON JULIAN GAMBA ARDILA identificado con la C.C. No. 1.014.259.365, por ser ustedes la Aseguradora contratada como Seguro Obligatorio – SOAT- del tractocamión de placas TBZ400 implicado en este siniestro, indicando los conceptos por los que se hicieron tales pagos y a quien(es) se desembolsó el dinero, para lo cual me permito anexar copia del informe de accidente de tránsito. Así mismo indiquen si efectuaron algún tipo de indemnización con ocasión de los hechos aludidos.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 12 Edificio Hernando Morales de la ciudad de Bogotá, donde se adelanta el proceso de la referencia, con copia a esta apoderada en la Carrera 13 No. 29 – 41 Buffetes 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en Bogotá.

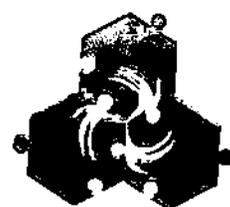
De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,


ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.

Anexo Lo en unido 38-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88
Email: repcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.





Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av Calle 8 No 34 A - 11, Somos
Grandes Contribuyentes, Resolución DIAN DIAN D12635 del 14 Diciembre de 2018, Autorizaciones
Rivas,
DIAN-09698 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA, Autorización de Numeración de
Facturación 18763001745311 DEL 11/18/2015 ALS/28/2021 PREFIJOS A875 DEL No. 13801 AL No. 27601

Cód: CDS/SER: 1 - 10 - 371

Fecha: 04/02/2020 12:37



Fecha Prog. Entrega: 05/02/2020

FACTURA DE VENTA No.: A875 16116

GUIA No.:

9106146858

133
Ministerio de Transporte, Llaventes No. 805 de Marco S2015, MINTRC - Licencia No. 1774 del Sept. 2016.

CARRERA 13 # 29 - 41 BUFFETES 204 -2

0 5

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.O.)

REMITENTE

EMASESORES & CIA LTDA

Tel/cel: 3002185088

Cod. Postal: 110311

Ciudad: BOGOTA

Dpto: CUNDINAMARCA

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 2105239

Email: RECEPCION@EMASESORES.COM.CO

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

CUFE:

210dbd50543627a4ec80c4ee8b3170217148b63a31e89bbcd9f81eeed521f13782b1b6
e99432993bf25e95218c4aa29



GUÍA No. 9106146858



El usuario debe conocer cuidadosamente los términos del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido cambiará expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestros Años de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítelos al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700220.

DESTINATARIO	BOG		DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	10		Ciudad: BOGOTA	
	D65		CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
			NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CALLE 33 # 6 B - 24				
SRES SEGUROS MUNDIAL ...				
Tel/cel: 3002185088 D.I./NIT: 33624				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110311				
a-mail:				

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega: OK

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flota: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 4,900

Vr. Total: \$ 5,250

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión: SE000002992091
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retomo Sobreporte:

DG-E-CL-RM-F-06 V.1

Guía Recibe:

ADRIANA FLUIDO ORTIZ

La salud
es de todos

Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1014259365
NOMBRES	HANDERSSON JULIAN
APELLIDOS	GAMBA ARDILA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	E.P.S. SANITAS	CONTRIBUTIVO	02/11/2014	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 02/03/2020 19:42:22 | Estación de origen: 181.61.234.40

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2016. Autorotenedores
Resol.
DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 16793091745311 DEL. 11/16/2019 AL 31/03/2021 PREFIJO: 4875 DEL No. 13501 AL No. 27801

Fecha: 04 / 02 / 2020 12:38



Fecha Prog. Entrega: 05 / 02 / 2020

GUIA No.: 9106146859

Cód: CDS/SER: 1 - 10 - 371

FACTURA DE VENTA No.: A875 16117

CARRERA 13 # 29 - 41 BUFFETES 204*2

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y O.I.)

EMASESORES & CIA LTDA

Tel/cel: 3002185088

Cod. Postal: 110311

Ciudad: BOGOTA

Dpto: CUNDINAMARCA

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 2105239

Email: RECEPCION@EMASESORES.COM.CO



REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

CUFE:

d1597278eb407889138b3e98dd5d59dbd376fa3a1d20ee7f5de56111b9f237435606f
ee07cdfb969b357a2841413a

GUÍA No. 9106146859



El usuario debe expresar constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras
ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clasificar según el procedimiento de este documento. Así mismo
deberá conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
recursos remítelos al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700201.

DESTINATARIO	BOG		DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1		
	10		Ciudad: BOGOTA		
	H97		CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO	
			NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
CALLE 100 # 11 B 95					
EPS SANITAS S.A.					
Tel/cel: 3002185088 D.I./NIT: 1001195					
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110221					
e-mail: SANITAS@LV.COM					

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega: OK

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 4,900

Vr. Total: \$ 5,250

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión: SE000002992090
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retomo Sobreporte:

06-E-CL-OM-F-68 V.4

Quien Recibe: :

ADRUZA PULIDO ORTIZ

REMITENTE
Ministerio de Transportes: Llamadas No. 805 de Nueva 62001. Móvil: Llamadas No. 1776 de 800-720416.



Emasesores

136

Bogotá D.C., Febrero 4 de 2020

Señores
E.P.S. SANITAS
Calle 100 No. 11B - 95
Ciudad

Ref. Solicitud certificación

Proceso Declarativo de ANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA Contra HENRY ESCOBAR ROCHA, BANCO DE OCCIDENTE Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Proceso No. 2019-00682. Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del señor HERNY ESCOBAR ROCHA (según copia del poder que anexo), mediante el presente escrito solicito se sirvan certificar si con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de noviembre de 2015 en el que resultó lesionado el señor HANDESSON JULIAN GAMB ARDILA identificado con la C.C. No. 1014259365 efectuaron algún tipo cubrimiento, pago y/o indemnización.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 12 Edificio Hernando Morales de la ciudad de Bogotá, donde se adelanta el proceso de la referencia, con copia a esta apoderada en la Carrera 13 No. 29 – 41 Buffetes 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en Bogotá.

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,


ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.

Anexo. Lo enunciado

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88
Email: recepcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.

